

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de abril del año 2.026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "**ARREGUI ESTEBAN SEBASTIÁN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ SUMARÍSIMO (REGULACION DE HONORARIOS)**" **Expte. N°CI-00500-L-2025.-**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el actuario presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término a la Sra. Jueza María Marta Gejo, quien dijo:

I.- Se presentan, por derecho propio y con su propio patrocinio letrado, los Doctores Esteban Sebastian Arregui y Javier Andrés Utrero, promoviendo formal demanda, contra la razón social PROVINCIA ART S.A., a fin de obtener la regulación de honorarios por su actuación en el proceso administrativo llevado adelante ante la Comisión Médica N° 353 de la ciudad de Cipolletti.-

Relatan que el Sr. Mora Danielo David el día 17/03/2025 sufrió un accidente laboral mientras desarrollaba sus labores en la empresa PRODUMEN, por lo que padeció una amputación distal del dedo índice izquierdo. Refieren que luego de efectuar una intervención quirúrgica y recibir tratamiento el trabajador recibió el alta de la ART con fecha 22/07/2025. Que a efectos de determinar la incapacidad resultante del siniestro los letrados debieron iniciar trámite ante la SRT con fecha 20/08/2025 asumiendo de manera conjunta el asesoramiento y patrocinio del Sr. Mora con el objeto de brindarle servicios profesionales en el marco de dicho proceso.-

Que transitaron todo el procedimiento correspondiente ante la Comisión Médica hasta llegar a la determinación de la incapacidad del trabajador.

Detallan todas las tareas realizadas extrajudicialmente y en el marco del

procedimiento administrativo. Refieren que en el presente caso se cumple con la actuación oficiosa reconociendo la pretensión reclamada, siendo prueba de ello el dictamen médico de fecha 08/10/2025 con el consecuente reconocimiento de incapacidad del 10 % al trabajador. Que la Aseguradora interpuso una revocatoria contra ese dictamen y que la misma resultó rechazada el 13/10/2025. Señala que el 21/10/2025 se celebró una audiencia informando el monto a abonar al trabajador, el cual prestó conformidad, expresando su rechazo la ART pero prestando conformidad de manera posterior ambas partes. Agregan que el procedimiento administrativo se dió por concluido el 28/10/2025, no interponiendo la contraparte ningún recurso dentro del plazo establecido de 15 días, por lo que el 21/11/2025 se dispuso el archivo de las actuaciones. Argumentan que el Sr. Mora recibió en su cuenta bancaria una transferencia por un total de \$10.970.000 como pago del acuerdo homologado el día 28/11/2025, sin que perciban los letrados ningún pago a cuenta de sus honorarios, siendo que es aplicable en autos el art. 37 de la Res. 298/17.-

Por esta razón solicitan regulación de honorarios dispuestos en la ley arancelaria, como quantum de pago por las actuaciones llevadas a cabo en el patrocinio del trabajador. Ofrecen prueba y peticionan en consecuencia.- En fecha 01/12/2025 se los tiene por presentados, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose su pertinente notificación.-

Habiéndose corrido traslado y vencido el plazo para la contestación de demanda, se decreta la rebeldía de la Aseguradora el día 26/12/2025, ordenándose el cese ante la presentación de la misma en fecha 29/12/2025.- Que frente a esto PROVINCIA ART S.A interpone revocatoria, la que es rechazada mediante providencia del 06/02/2026.-

El 27/02/2026 se celebra Audiencia de Conciliación, con la presencia de las partes, sin posibilidades de llegar a un acuerdo. Que en fecha 03/03/2026 se declara la cuestión como de puro derecho, por lo que el 19/03/2026 se dicta

el pase de los autos para el dictado de sentencia, lo que es debidamente cumplimentado mediante orden de sorteo formalmente realizado.-

II.- Conforme el art. 55 de la L.5631, corresponde en primer término determinar cuáles hechos deben tenerse por acreditados evaluando en conciencia la prueba producida y apreciando las circunstancias de la causa, en consecuencia los hechos son los siguientes:

II.- 01.- Que los actores intervinieron como letrados patrocinantes y apoderados del Sr. Danielo David Mora en la causa por accidente de trabajo que éste sufrió desarrollando sus labores en la empresa PRODUMEN. (Carta poder obrante en Expte. Administrativo).-

II.- 02.- Que siendo letrados patrocinantes del actor, realizaron numerosas tareas que incluyeron, entre otras, la presentación de inicio del trámite vía web, denuncia de domicilio legal y electrónico, solicitud de intervención ante Comisión Médica y concurrencia junto al trabajador a la audiencia celebrada el 21/10/25. Todo en el marco del Expediente SRT N°415111/25 sobre DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD, que tengo a la vista.- A fs. 117 obra Dictamen de la Comisión Médica con fecha 08/10/25 donde determina un 10% de incapacidad del trabajador. El 21/10/25 se celebra audiencia donde se arriba a un acuerdo entre las partes, mediante el cual se determina el importe de la indemnización en concepto de I.L.P.P.D del trabajador damnificado en la suma de \$10.607.324,05.- teniendo en cuenta el 10% de incapacidad determinada oportunamente. Que asimismo consta en el expediente administrativo a fs. 315, el acta del servicio de Homologación con la conclusión del proceso administrativo otorgando un plazo de 15 días a la accionada para que recurra el acta que da fin al trámite, lo que no ocurre, finalizando el expediente y decretándose su archivo a fs. 320.-

III.- Corresponde a continuación expedirme respecto del derecho aplicable a fin de resolver el presente (art. 55 inc.2 Ley 5631):

III.- 01.- Los actores reclaman regulación de honorarios en los términos del art. 37 de la Res. 298/17. Dicha norma refiere que “La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior. Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descrito en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación.”

Siguiendo con el derrotero de las actuaciones administrativas, un dato

determinante a tener en cuenta es que el acuerdo arribado en el expediente administrativo, se hizo sobre la base de dicho porcentual de incapacidad, no sobre otros supuestos. Es decir, que toda la actividad realizada por los actores en su carácter de apoderados y patrocinantes, fue justamente oficiosa para que posteriormente se logre un acuerdo en los términos en que se efectuó. Obsérvese que expresamente refiere la homologación del acuerdo del 28/10/2025 “Apruébese el DIEZ POR CIENTO (10.00 %) de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva dictaminado por la Comisión Médica N°35, DELEGACIÓN CIPOLLETTI de la Provincia de Río Negro, el día 13 de Octubre del 2025, respecto de la contingencia de fecha 17 de Marzo del 2025, sufrida por el Sr. MORA DANIELO DAVID (C.U.I.L. N° 20324736736) mientras prestaba tareas para el empleador PRODUMEN S.A. (C.U.I.T. N° 30709346527) afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia. .”, por lo que no cabe duda que el dictamen médico resulta ser el acto administrativo que sella las actuaciones posteriores, como son liquidación de porcentaje de incapacidad y el acto de cierre -Disposición de Alcance Particular-.-

En tal sentido se ha expedido, recientemente, nuestro STJRN que ha dicho “Se explicó que el sistema normativo utilizado va a depender de la determinación o indeterminación del carácter laboral de la incapacidad o dolencia del trabajador. La Resolución N° 298/17 y, por ende, la Ley N° 24557 y sus modificatorias, resultan aplicables cuando la labor profesional sea oficiosa y se reconoce, al menos parcialmente, la pretensión reclamada. La condición impuesta por la norma está vinculada a la gestión de aquel abogado de confianza elegido por el trabajador para la defensa de sus intereses. La ART será responsable del pago de los honorarios correspondientes, siempre que la pretensión tenga éxito en dicha sede. En caso contrario, es decir, si la actuación es inoficiosa, la retribución estará a

cargo del trabajador.” (22/10/2024 – Expediente BA-00836-L-2023 - MENEGOZZI, IGNACIO MARTIN C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN PROFESIONAL ANTE LA SRT (EXPTE N°: 457554/22) – QUEJA).-

Así las cosas, cabe concluir que la pretensión del trabajador fue exitosa en sede administrativa, ya que culminó con un acuerdo y una indemnización a su favor, por tanto -oficiosa- en los términos de la jurisprudencia antes citada de nuestro máximo tribunal. Si bien la accionada no prestó conformidad a dicha homologación, no apeló dentro del plazo previsto por la norma, por lo que finalizó el expediente y se decretó su archivo. Como también quedara firme la rebeldía decretada atento la falta de contestación de demanda, y el rechazo de la revocatoria presentada en estos autos.-

Asimismo, cabe recordar que este Tribunal ha expresado en autos: “PERELMUTER DIEGO NAHUEL C/ PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ SUMARISIMO”(Expte N° CI-00293-L-2022), con fundamento en el art. 37 de la Resolución 298/17, "... lo realmente relevante y decisivo es que –cuando como en el presente caso- haya mediado efectiva intervención profesional de un letrado y el resultado obtenido haya sido favorable a los intereses del trabajador accidentado, se perfecciona la concurrencia de los requisitos que exige la normativa vigente como presupuestos necesarios para el devengamiento de honorarios a cargo de la Aseguradora (existencia de actividad profesional cumplida como patrocinante particular en un procedimiento que tramitara ante la Comisión Médica y resultado oficioso de la misma)".

Es por todo lo expuesto, que cabe concluir que la actividad de los letrados, actores en la presente, ha resultado oficiosa para la resolución del expediente administrativo y onerosa por lo que su posición aparece como ajustada a derecho.-

En tal sentido, nuestro máximo Tribunal ha dicho que “La sentencia impugnada ha incurrido en la violación del art. 3 de la Ley de Aranceles N° 2.212, en cuanto establece que la actividad profesional de los abogados se presume onerosa y del derecho de propiedad y a recibir una justa retribución en perjuicio de los abogados recurrentes (art. 17 CN), por cuanto la labor profesional cumplida en defensa de los derechos de sus clientes, no puede de modo alguno considerarse inoficiosa.”
PIERGENTILI TAMARA NOELIA Y PIERGENTILI MAXIMILIANO OSVALDO C/ GONZALEZ JORGE ANTONIO, EMPRESA SOG SERVICIOS S.R.L., FUNES HECTOR DANIEL Y ALMONZORA RENT CAR S.A. S/ ORDINARIO – CASACIÓN – RO-70875-C-0000 - SENTENCIA: 104 - 29/12/2022 – DEFINITIVA.-

En consecuencia, corresponde hacer lugar al reclamo de los actores, en cuanto a la existencia de su derecho a una retribución por las tareas desarrolladas. Debe afrontar dicha retribución la ART, en tanto la actuación de los actores resultó oficiosa, conforme el derrotero acontecido en el expediente administrativo.-

IV.- Sentado ello, cabe adentrarse en la cuestión atinente a la cuantificación, esto es, el monto que corresponde por su actuación.-

Teniendo en consideración las distintas presentaciones realizadas en el expediente administrativo, como así también que se arribó a un acuerdo en el expediente de referencia por un total de \$10.607.324,05 es dicha suma la que debe ser considerada y porcentualizada a los fines de determinar los honorarios correspondientes de los actores por su efectiva participación en dicha causa.-

Determinada la base regulatoria, teniendo en cuenta las etapas procesales cumplidas en sede administrativa, los trabajos profesionales desarrollados, la relevancia y la utilidad de los mismos para el caso, (conf. Art. 5 Ley 5253 y art. 58 de la ley 2.212) considero que resulta justo y equitativo

establecer la suma correspondiente a los Dres. Arregui y Utrero en la suma de pesos UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 64/100 CTVOS (\$ 1.166.805,64) (11% del monto a percibir por el trabajador según dictaminado por el Servicio de Homologaciones).- En consecuencia, dicho importe deberá ser abonado por la accionada, con más los intereses judiciales usuales y de rigor que infra se indican, desde el dictado del acto de clausura - Disposición de Alcance Particular del Servicio de Homologaciones- y hasta su efectivo pago.-

A mayor abundamiento, cabe aclarar que a dicho importe deberán adicionarse los honorarios producto de la actuación de los letrados en estos autos, en concordancia con lo recientemente resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en “JOOS, MARTIN C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 424214/24 BAYER) - INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte.BA-00161-L-2025) donde expreso que “Pretender subsumir los honorarios correspondientes a la actuación ante la SRT dentro de las labores judiciales orientadas a su determinación, excede el marco legal aplicable. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la fijación de honorarios en la instancia de origen debe regirse por las pautas del art. 6 de la Ley G N° 2212, materia que compete exclusivamente a los jueces de mérito (cf. art. 55 inc. 1 de la Ley P N° 5631), corresponde remitir las actuaciones a la instancia de origen para que proceda a su determinación”.-

V.- En mérito a las consideraciones precedentemente expuestas propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:

V.- 01.- Hacer lugar a la demanda incoada condenando a PROVINCIA ART S.A. a abonar a los actores Dres. ESTEBAN SEBASTIAN ARREGUI y JAVIER ANDRÉS UTRERO, en conjunto, en el plazo de diez (10) días de notificada, en la suma de PESOS UN MILLON CIENTO

SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 64/100 CTIVOS (\$ 1.166.805,64), en concepto de honorarios, por la actuación cumplida en la Instancia Administrativa en Expte. SRT N° 415111/25 “Determinación de la Incapacidad”.-

Dicho capital devengará intereses desde el dictado del acto de clausura - Disposición de Alcance Particular del Servicio de Homologaciones- (28/10/25) y hasta su efectivo pago, según doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

V.- 02.- Costas a cargo de la aseguradora vencida PROVINCIA ART S.A., propiciando se regulen los honorarios de los Dres ESTEBAN SEBASTIAN ARREGUI y JAVIER ANDRÉS UTRERO, en causa propia y propio patrocinio, en la suma equivalente a 10 JUS+40%; para los letrados NÉSTOR HUGO REALI y GONZALO NICOLÁS GATTI, por la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente a 10 JUS +40%.-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto”-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y ccdtes. de la L.A. y doctrina legal STJRN – mínimo legal - (M.B.: \$ 1.715.896,21).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

V.- 03.- Liquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac.

06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

V.- 04.- Notifíquese conforme art. 25 ley 5631.-

Mi voto.-

Los Dres. Luis E. Lavedán y Raúl F. Santos adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda incoada, condenando a **PROVINCIA ART S.A.** a abonar a los actores, **Dres. ESTEBAN SEBASTIAN ARREGUI** y **JAVIER ANDRÉS UTRERO**, en conjunto, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma de **PESOS UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 64/100 (\$1.166.805,64.-)**, en concepto de honorarios por la actuación cumplida en la Instancia Administrativa en Expte. SRT N° 415111/25 “Determinación de la Incapacidad”.-

Dicho capital devengará intereses desde el dictado del acto de clausura - Disposición de Alcance Particular del Servicio de Homologaciones- (28/10/25) y hasta su efectivo pago, según doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

II.- Costas a cargo de la aseguradora vencida **PROVINCIA ART S.A.-** Regular los honorarios profesionales de los **Dres ESTEBAN SEBASTIAN ARREGUI** y **JAVIER ANDRÉS UTRERO**, en causa propia y propio patrocinio, en la suma de **PESOS UN MILLÓN CIENTO**

CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (\$1.114.232.-) -en conjunto-; y los de los letrados de la demandada, **Dres. NÉSTOR HUGO REALI** y **GONZALO NICOLÁS GATTI**, en la suma de **PESOS UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (\$1.114.232.-)** -en su doble carácter y en conjunto-.-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y ccdtes. de la L.A. y doctrina legal STJRN – mínimo legal - (M.B.: \$ 1.715.896,21).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Cúmplase con la L. N° 869.-

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser

realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a los letrados intervinientes que deberán denunciar una cuenta bancaria de titularidad de los mismos, a fin de efectuar la correspondiente transferencia bancaria, de conformidad con lo dispuesto por Resolución N° 812/16-STJ, acompañando a tal fin, constancia en la que figuren los siguientes datos: N° de cuenta, CBU, o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, CUIL/CUIT, entidad bancaria y titularidad.-

V.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y II, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-